

AUTO No. 01100

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela con radicado 2015ER124758 del 10 de julio de 2015, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 19 de junio 2015 al establecimiento de comercio denominado **MALUMA AND BEER**, ubicado en la carrera 17 No. 17 – 66 sur piso 1, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad emitiendo el Acta No. 2927, donde se requirió a la propietaria del establecimiento para que en el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del recibo del acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir un informe detallado las acciones o medidas realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta de Requerimiento No. 2927 del 19 de junio de 2015, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 31 de julio de 2015 al precitado establecimiento,

AUTO No. 01100

para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en el acta de visita de fecha 31 de julio de 2015, se indica que el número de serie del sonómetro es el BLH040038, siendo el correcto el número BLJ010009, como se puede evidenciar en los folios 9 y 14 el expediente SDA-08-2015-7828.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 08618 del 03 de septiembre de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 31 de Julio de 2015 a partir de las 22:12 horas, se realizó visita técnica de seguimiento en la **CARRERA 17 No. 17 – 66 SUR PISO 1**, donde funciona el establecimiento de comercio denominado **MALUMA AND BEER** con el fin de realizar las mediciones de los niveles de presión sonora, la visita fue atendida por el administrador del establecimiento, quien suministró la siguiente información:*

(...)

3.1. Descripción ambiente sonoro

El establecimiento de comercio se encuentra en una ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO según Decreto 224-08/06/2011, UPZ 38 – RESTRPO, Sector 2, donde la plancha establece que está permitida la actividad comercial con restricciones.

*El establecimiento de comercio denominado **MALUMA AND BEER** funciona en el local comercial del primer nivel de un predio de tres niveles, el área aproximada del local es de 150 m2 aproximadamente, opera a puerta abierta y los baffles están instalados uno en cada esquina del establecimiento, las principales fuentes de emisión de ruido son dos (4) cabinas, una (1) Consola y un (1) computador el horario de funcionamiento es de martes a sábados de 02:00 pm a 05:00 am horas.*

El acceso al establecimiento se realiza sobre la carrera 17 sur, el predio donde se desarrolla la actividad limita en todos sus costados con predios destinados a uso comercial, las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con flujo vehicular medio.

*Verificando las condiciones de funcionamiento del establecimiento de interés, en la visita técnica de seguimiento efectuada, se constató que la propietaria de **MALUMA AND BEER** no implementó obras ni acciones técnicas para mitigar los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de su actividad económica.*

AUTO No. 01100

La medición se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento a 1,5 m aproximadamente por ser la zona de mayor impacto sonoro. La medición de los niveles de presión sonora se realizó con el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de la Consola y las Cabinas
	Ruido de Impacto	--	-----
	Ruido Intermitente	X	Personas en el local
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior Del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	Observaciones
Frente al establecimiento sobre la Diagonal 21 Sur	1,5	10:08:56 pm	10:24:06 pm	84,2	81,2	81,2	Mediciones realizadas con las fuentes de emisión en funcionamiento

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

De acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

“Si la diferencia aritmética entre $LRAeq,1h$ y $LRAeq,1h$, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRAeq,1h$, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

En este orden de ideas, el valor del $Leq_{emisión}$ es el mismo del L_{Res} sin necesidad de una corrección, por lo anterior, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO**, dado que según la visita realizada en campo **si existe un aporte de emisión de la fuente**, debido a las condiciones de funcionamiento encontradas en la visita, es decir puerta de vidrio a la entrada la cual no permanece cerrada, ubicación de fuentes de emisión cerca a las puertas, de manera que las ondas sonoras trascienden hacia el exterior del predio afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es 81,2 dB(A)**.

AUTO No. 01100

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo Nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 - 1.5	MEDIO
1.4 - 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq = 81,2 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 81,2 \text{ dB(A)} = -21,20 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

AUTO No. 01100

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 31 de Julio del 2015 a partir de las 22:12 horas, se encontró el funcionamiento del establecimiento de comercio en condiciones normales, en dicha visita se evidenció que la propietaria no implementó medidas y/o acciones como respuesta al requerimiento por observancia técnica efectuado el día 19 de junio de 2015.

Las condiciones del predio en las que desarrolla su actividad económica no son adecuadas dado que en el predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **MALUMA AND BEER**, no cuenta con acciones técnicas u obras que impidan que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica trascienda al ambiente afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

El establecimiento de comercio tiene aproximadamente 150 m² la cabina uno se ubica en la pared lateral del fondo del local y la cabina dos en la pared lateral al ingreso del establecimiento, la puerta de ingreso de es de aproximadamente de 2*2,5m aproximadamente, el techo es de concreto, las paredes frontales son en vidrio y el piso en baldosa, no hay contrpuerta.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **MALUMA AND BEER**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **81, 2 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, zona para usos comerciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **COMERCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **MALUMA AND BEER** se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **MALUMA AND BEER** **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento por observancia técnica No. 2927 de Junio del 2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, puesto que en la visita de seguimiento efectuada el día 31 de junio del 2015 se constató que no se realizaron obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno; y que como se muestra en el numeral 6 del presente Concepto Técnico los niveles **SUPERAN** la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

AUTO No. 01100

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. **CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 19 de junio de 2015, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante acta No. 2927; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se constata que el establecimiento denominado **MALUMA AND BEER SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto la propietaria del establecimiento de comercio denominado **MALUMA AND BEER** realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno.
- El funcionamiento de **MALUMA AND BEER**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 01100

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08618 del 03 de septiembre de 2015, las fuentes de emisión de ruido compuestas por: cuatro (4) cabinas, una (1) consola y un (1) computador, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **MALUMA AND BEER**, ubicado en la carrera 17 No. 17 - 66 sur piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de 81,2 dB(A) en una zona comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona comercial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que según los datos consignados en el concepto técnico 08618 del 03 de septiembre de 2015, el establecimiento de comercio denominado **MALUMA AND BEER** es de propiedad de la señora **ANDREA MAGNOLIA GONZALEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.523.188, y según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio se evidencia que el establecimiento de comercio referido al momento de la visita técnica (31 de julio de 2015) no se encontraba registrado, y que el registro que soporta la mencionada página es del día 10 de septiembre de 2015.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **MALUMA AND BEER**, ubicado en la carrera 17 No. 17 - 66 sur piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, señora **ANDREA MAGNOLIA GONZALEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.523.188, presuntamente incumplió el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 01100

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: *“...Antonio Nariño...”*

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: *“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Párrafo 1° del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

AUTO No. 01100

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **MALUMA AND BEER**, ubicado en la carrera 17 No. 17 - 66 sur piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona comercial ya que presentaron un nivel de emisión de 81,2 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de comercio denominado **MALUMA AND BEER**, señora **ANDREA MAGNOLIA GONZALEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.523.188, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio

AUTO No. 01100

Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ANDREA MAGNOLIA GONZALEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.523.188, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MALUMA AND BEER**, ubicado en la carrera 17 No. 17 - 66 sur piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por incumplir presuntamente el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ANDREA MAGNOLIA GONZALEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.523.188, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MALUMA AND BEER**, en la carrera 17 No. 17 - 66 sur piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 01100

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento de comercio denominado **MALUMA AND BEER**, señora **ANDREA MAGNOLIA GONZALEZ PEREZ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 16 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-378

Elaboró:

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON C.C: 80069986

T.P: 218738

CPS: CONTRATO FECHA
754 DE 2016 EJECUCION:

15/06/2016

Revisó:

Página 11 de 12

AUTO No. 01100

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARI O	FECHA EJECUCION:	15/06/2016
HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRATO 321 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/06/2016
SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 741 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/06/2016
Aprobó:					
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARI O	FECHA EJECUCION:	15/06/2016
Firmó:					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARI O	FECHA EJECUCION:	16/06/2016